

REGLAMENTO (CE) Nº 2766/2000 DEL CONSEJO
de 14 de diciembre de 2000

por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Lituania

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por un lado, y la República de Lituania, por otro ⁽¹⁾, prevé el establecimiento de concesiones adicionales en relación con determinados productos agrícolas originarios de Lituania.
- (2) Se aportaron mejoras a los acuerdos preferenciales del Acuerdo europeo con Lituania mediante el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay ⁽²⁾. El Consejo aprobó dicho Protocolo en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 98/677/CE ⁽³⁾.
- (3) De conformidad con las directivas adoptadas por el Consejo el 30 de marzo de 1999, la Comisión y la República de Lituania concluyeron sus negociaciones sobre un nuevo Protocolo adicional al Acuerdo europeo el 5 de junio de 2000.
- (4) El nuevo Protocolo adicional, que prevé concesiones agrícolas adicionales, tendrá por fundamento jurídico el apartado 4 del artículo 20 del Acuerdo europeo, donde se establece que la Comunidad y Lituania examinarán en el Consejo de asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.
- (5) La rápida aplicación de las adaptaciones constituye una parte fundamental de los resultados de las negociaciones para la celebración de un nuevo Protocolo adicional al Acuerdo europeo con Lituania.
- (6) Por consiguiente, procede adoptar, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de las concesiones agrícolas establecidas en el Acuerdo europeo con Lituania.

- (7) Lituania adoptará todas las disposiciones legislativas útiles, con carácter autónomo y transitorio, para permitir la aplicación rápida y simultánea del ajuste de las concesiones agrícolas de la República de Lituania previstas en el Acuerdo europeo.
- (8) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾.
- (9) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽⁵⁾ codifica las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de Lituania que figura en los anexos A *bis* y A *ter* del presente Reglamento sustituye al contemplado en el anexo V *bis* del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra.
2. En la fecha de entrada en vigor del nuevo Protocolo adicional de adaptación del Acuerdo europeo mencionado en el apartado 1, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán a las que se indican en los anexos A *bis* y A *ter* del presente Reglamento.
3. La Comisión adoptará las disposiciones para la aplicación del presente Reglamento conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

⁽¹⁾ DO L 51 de 20.2.1998, p. 3.

⁽²⁾ DO L 321 de 30.11.1998, p. 3.

⁽³⁾ DO L 321 de 30.11.1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 1602/2000 (DO L 188 de 26.7.1999, p. 1).

2. Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2000 en el marco de las concesiones previstas en el anexo V bis del Acuerdo europeo de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1926/96 del Consejo ⁽¹⁾ antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en el anexo A ter del presente Reglamento.

Artículo 3

1. La Comisión estará asistida por el comité creado mediante el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽²⁾ o, en su caso, por el comité creado por las disposiciones pertinentes de los demás reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas denominado en lo sucesivo *Comité*.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el procedimiento fijado en los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2000.

Por el Consejo
El Presidente
D. GILLOT

⁽¹⁾ DO L 254 de 8.10.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

ANEXO A bis

Se suprimirán los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los siguientes productos originarios de Lituania

| Código NC ⁽¹⁾ |
|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| 0101 20 10 | 0603 10 20 | 0810 40 30 | 1211 90 30 | 1513 29 91 |
| 0104 20 10 | 0603 10 30 | 0810 40 50 | 1212 10 10 | 1513 29 99 |
| 0106 00 10 | 0603 10 40 | 0810 40 90 | 1212 10 99 | 1514 10 10 |
| 0106 00 20 | 0603 10 50 | 0811 90 85 | 1214 90 10 | 1514 10 90 |
| 0205 00 11 | 0603 10 80 | 0812 10 00 | | 1514 90 10 |
| 0205 00 19 | 0603 90 00 | 0812 90 40 | 1502 00 90 | 1514 90 90 |
| 0205 00 90 | 0604 10 90 | 0812 90 50 | 1503 00 19 | 1515 11 00 |
| 0206 80 91 | 0604 91 21 | 0812 90 60 | 1503 00 90 | 1515 19 10 |
| 0206 90 91 | 0604 91 29 | 0812 90 95 | 1504 10 10 | 1515 19 90 |
| 0207 13 91 | 0604 91 41 | 0813 10 00 | 1504 10 99 | 1515 21 10 |
| 0207 14 91 | 0604 91 49 | 0813 20 00 | 1504 20 10 | 1515 21 90 |
| 0207 26 91 | 0604 91 90 | 0813 30 00 | 1504 30 10 | 1515 29 10 |
| 0207 27 91 | 0604 99 90 | 0813 40 10 | 1507 10 10 | 1515 29 90 |
| 0207 35 91 | | 0813 40 30 | 1507 10 90 | 1515 30 90 |
| 0207 36 89 | 0701 10 00 | 0813 40 95 | 1507 90 10 | 1515 50 11 |
| 0208 10 11 | 0701 90 10 | 0813 50 15 | 1507 90 90 | 1515 50 19 |
| 0208 10 19 | 0703 10 11 | 0813 50 19 | 1508 10 90 | 1515 50 91 |
| 0208 20 00 | 0703 10 19 | 0813 50 91 | 1508 90 10 | 1515 50 99 |
| 0208 90 10 | 0703 10 90 | 0813 50 99 | 1508 90 90 | 1515 90 29 |
| 0208 90 50 | 0703 90 00 | 0901 12 00 | 1511 10 90 | 1515 90 39 |
| 0208 90 60 | 0708 10 00 | 0901 21 00 | 1511 90 11 | 1515 90 40 |
| 0208 90 80 | 0709 51 30 | 0901 22 00 | 1511 90 19 | 1515 90 51 |
| 0210 90 10 | 0709 51 50 | 0902 10 00 | 1511 90 91 | 1515 90 59 |
| 0210 90 79 | 0709 51 90 | 0904 12 00 | 1511 90 99 | 1515 90 60 |
| 0407 00 90 | 0709 52 00 | 0904 20 10 | 1512 11 10 | 1515 90 60 |
| 0410 00 00 | 0709 60 10 | 0904 20 10 | 1512 11 91 | 1515 90 91 |
| | 0709 60 99 | 0904 20 90 | 1512 11 99 | 1515 90 99 |
| 0601 10 10 | 0709 90 50 | 0907 00 00 | 1512 19 10 | 1516 20 95 |
| 0601 10 20 | 0710 80 59 | 0910 40 13 | 1512 19 10 | 1516 20 96 |
| 0601 10 30 | 0711 10 00 | 0910 40 19 | 1512 19 91 | 1516 20 98 |
| 0601 10 40 | 0711 90 10 | 0910 40 90 | 1512 19 99 | 1518 00 31 |
| 0601 10 90 | 0711 90 70 | 0910 91 90 | 1512 21 10 | 1518 00 39 |
| 0601 20 30 | 0713 50 00 | 0910 99 99 | 1512 21 90 | 1522 00 91 |
| 0601 20 90 | 0713 90 10 | | 1512 29 10 | |
| 0602 10 90 | 0713 90 90 | 1106 10 00 | 1512 29 90 | 1602 31 11 |
| 0602 20 90 | | 1106 30 90 | 1513 11 10 | 1602 31 19 |
| 0602 30 00 | 0802 11 90 | 1208 10 00 | 1513 11 91 | 1602 31 30 |
| 0602 40 10 | 0802 12 90 | 1209 11 00 | 1513 11 99 | 1602 31 90 |
| 0602 40 90 | 0802 21 00 | 1209 19 00 | 1513 19 11 | |
| 0602 90 10 | 0802 22 00 | 1209 21 00 | 1513 19 19 | 2001 90 20 |
| 0602 90 30 | 0802 31 00 | 1209 23 80 | 1513 19 30 | 2005 90 10 |
| 0602 90 41 | 0802 32 00 | 1209 29 50 | 1513 19 91 | |
| 0602 90 45 | 0802 40 00 | 1209 29 80 | 1513 19 99 | 2302 50 00 |
| 0602 90 49 | 0802 90 50 | 1209 30 00 | 1513 21 11 | 2306 90 19 |
| 0602 90 51 | 0802 90 85 | 1209 91 10 | 1513 21 19 | 2308 90 90 |
| 0602 90 59 | 0806 20 11 | 1209 91 90 | 1513 21 30 | 2309 10 51 |
| 0602 90 70 | 0806 20 12 | 1209 99 91 | 1513 21 90 | 2309 10 90 |
| 0602 90 91 | 0806 20 91 | 1209 99 99 | 1513 29 11 | 2309 90 10 |
| 0602 90 99 | 0806 20 92 | 1210 10 00 | 1513 29 19 | 2309 90 31 |
| | 0806 20 98 | 1210 20 10 | 1513 29 30 | 2309 90 41 |
| 0603 10 10 | 0808 20 90 | 1210 20 90 | 1513 29 50 | 2309 90 51 |

⁽¹⁾ Según se define en el Reglamento (CE) n° 2204/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 278 de 28.10.1999, p. 1).

Las importaciones a la Comunidad de los siguientes productos originarios de Lituania serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Nº de orden	Código NC	Descripción (1)	Derecho aplicable del 1.7.2000 al 30.6.2001 (% de NMF) (2)	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (t)	Derecho aplicable del 1.7.2000 al 31.12.2000 (% de NMF) (2)	Cantidad para el período del 1.7.2000 al 31.12.2000 (t)	Derecho aplicable del 1.1.2001 al 30.6.2001 (% de NMF) (2)	Cantidad para el período del 1.1.2001 al 30.6.2001 (t)	Derecho aplicable a partir del 1.7.2001 (% de NMF) (2)	Cantidad anual del 1.7.2001 al 30.6.2002	Aumento anual a partir del 1.7.2002 (t)	Disposiciones específicas
	0101 19 10 0101 19 90	Caballos vivos Caballos que se destinen al matadero Los demás	libre 64	sin límite	—	—	—	—	libre 64	sin límite	—	
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de un peso en vivo inferior a 80 kg	20	178 000 cabezas	—	—	—	—	20	178 000 cabezas	0	(3)
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de un peso en vivo superior a 80 kg pero inferior a 300 kg	20	153 000 cabezas	—	—	—	—	20	153 000 cabezas	0	(3)
09.4563	ex 0102 90	Terneritas y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada de Simmental y Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	—	—	—	—	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	0	(4)
09.4037	0204	Carne de ovino o caprino	libre	125	—	—	—	—	libre	125	5	(5)
09.4561	0201 0202	Carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada	20	1 875	—	—	—	—	20	1 875	75	(5)
09.4542	ex 0203 (6)	Carne de porcino fresca, refrigerada o congelada	—	—	20	625	libre	750	libre	1 650	150	(7) (11)
09.4545	0207 11 30 0207 11 90 0207 12 10 0207 12 90 0207 13 50 0207 13 60 0207 14 50 0207 14 60	Canales de pollos; pechugas de pollo; muslos de pollo	—	—	20	312,5	—	—	—	—	—	

Nº de orden	Código NC	Descripción ⁽¹⁾	Derecho aplicable del 1.7.2000 al 30.6.2001 (% de NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (t)	Derecho aplicable del 1.7.2000 al 31.12.2000 (% de NMF) ⁽²⁾	Cantidad para el período del 1.7.2000 al 31.12.2000 (t)	Derecho aplicable del 1.1.2001 al 30.6.2001 (% de NMF) ⁽²⁾	Cantidad para el período del 1.1.2001 al 30.6.2001 (t)	Derecho aplicable a partir del 1.7.2001 (% de NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2001 al 30.6.2002	Aumento anual a partir del 1.7.2002 (t)	Disposiciones específicas
09.4568	ex 0207 ⁽⁸⁾	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados	—	—	—	—	libre	500	libre	1 100	100	⁽¹¹⁾
09.4554	0402 10 19 0402 21 19	Leche en polvo desnatada Leche en polvo entera	—	—	20	2 187,5	libre	2 500	libre	5 500	500	
09.4567	0402 99 11	Leche o nata (crema), concentradas, con adición de azúcar	20	300	—	—	—	—	20	300	0	
09.4556	0405 10 11 0405 10 19	Mantequilla	—	—	20	750	libre	875	libre	1 925	175	
09.4557	0406	Queso y requesón	—	—	20	875	libre	3 000	libre	6 600	600	⁽¹¹⁾
	0409 00 00	Miel natural	64	sin límite	—	—	—	—	64	sin límite	—	
09.6452	0702 00 00	Tomates	—	—	20	62,5	—	—	—	—	—	
09.6452	ex 0702 00 00	Tomates, frescos o refrigerados, del 1 de noviembre al 14 de mayo	—	—	—	—	libre	65	libre	140	15	⁽¹⁰⁾ ⁽¹¹⁾
09.6453	0703 20 00	Ajo	—	—	20	62,5	libre	25	libre	55	5	
	ex 0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados, del 16 de mayo al 31 de octubre	80	sin límite	—	—	—	—	80	sin límite	—	⁽¹⁰⁾
09.6460	0808 10 10	Manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre	—	—	20	625	—	—	—	—	—	
09.6631	0808 10	Manzanas	—	—	—	—	libre	1 150	libre	2 530	230	⁽¹⁰⁾ ⁽¹¹⁾
	0810 30 10	Grosellas negras (casís), frescas	40	sin límite	—	—	—	—	40	sin límite	—	⁽⁹⁾

Nº de orden	Código NC	Descripción ⁽¹⁾	Derecho aplicable del 1.7.2000 al 30.6.2001 (% de NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (t) ⁽³⁾	Derecho aplicable del 1.7.2000 al 31.12.2000 (% de NMF) ⁽²⁾	Cantidad para el período del 1.7.2000 al 31.12.2000 (t) ⁽³⁾	Derecho aplicable del 1.1.2001 al 30.6.2001 (% de NMF) ⁽²⁾	Cantidad para el período del 1.1.2001 al 30.6.2001 (t) ⁽³⁾	Derecho aplicable a partir del 1.7.2001 (% de NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2001 al 30.6.2002	Aumento anual a partir del 1.7.2002 (t) ⁽⁴⁾	Disposiciones específicas
09.4569	1601 00 1602 41-49	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre Otras preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de porcino	—	—	—	—	libre	150	libre	330	30	(11)
09.4570	1602 32-39	Otras preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> o de las demás	—	—	—	—	libre	100	libre	220	20	(11)
	2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99	Jugo de manzana de masa volumétrica inferior o igual a 1,33 g/cm ³ a 20 °C De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido. De valor inferior o igual a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso Sin azúcar añadido	67	sin límite	—	—	—	—	67	sin límite	—	

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

⁽²⁾ En caso de que exista un derecho NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

⁽³⁾ El contingente para este producto se abre para Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Rumania. En caso de que las importaciones a la Comunidad de animales vivos de la especie bovina excedan las 500 000 cabezas para un año determinado, la Comunidad podrá adoptar medidas de gestión para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

⁽⁴⁾ El contingente para este producto se abre para Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Rumania.

⁽⁵⁾ El contingente para este producto se abre para Estonia, Letonia y Lituania. La Comunidad podrá tener en cuenta, en el marco de su legislación y cuando proceda, las necesidades de abastecimiento de su mercado y la necesidad de mantener un equilibrio en su mercado.

⁽⁶⁾ Excepto los códigos NC 0203 11 90, 0203 12 90, 0203 19 90, 0203 21 90, 0203 22 90, 0203 29 90.

⁽⁷⁾ Excepto el solomillo presentado aparte.

⁽⁸⁾ Excepto los códigos NC 0207 13 91, 0207 14 91, 0207 26 91, 0207 27 91, 0207 34 10, 0207 34 90, 0207 35 91, 0207 36 81, 0207 36 85 y 0207 36 89.

⁽⁹⁾ Se aplicará el régimen de precios mínimos de importación contenidos en el anexo del presente anexo.

⁽¹⁰⁾ Esta reducción es aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

⁽¹¹⁾ Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de ningún tipo de restitución a la exportación.

*Anexo del anexo A ter***Régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación**

1. Se fijan precios mínimos de importación para los siguientes productos originarios de la República de Lituania destinados a la transformación:

Código NC	Descripción	Precio mínimo de importación (EUR/100 kg netos)
ex 0810 30 10	Grosellas negras (casís), frescas, destinadas a la transformación	38,5

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el punto 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente anexo muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Lituania para que éstas puedan corregir la situación.
4. A instancias bien de la Comunidad, bien de Lituania, el Consejo de asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Consejo de asociación adoptará las decisiones oportunas.
5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea se celebrará una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones europeas interesadas de productores de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.
